



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

LA SOLICITUD DE TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL Y ADECUACIÓN DE LA PENA PREVISTA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE SÍ ES APELABLE.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 22 de junio de 2011

Cronista: Lic. Saúl García Corona.*

Asunto: Contradicción de tesis 341/2010.

Ministro ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tema: Determinar si la solicitud de traslación del tipo penal y adecuación de la pena, prevista en los artículos 553¹ y 554² del Código Federal de Procedimientos Penales conlleva la tramitación de un incidente no especificado conforme al código adjetivo en materia penal y, por tanto, la interlocutoria que se dicte es apelable dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 367, fracción V³ del propio Código.

Sentido del proyecto: El proyecto presentado propuso determinar que sí existe la contradicción de tesis y para resolver el tema planteado se argumentó lo siguiente:

- Como primer aspecto, se indicó que la primera parte del artículo 56 del Código Penal Federal⁴ dispone que cuando en la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad judicial⁵ que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable, de ahí que la traslación del tipo y adecuación de las penas constituya para éstos un derecho reconocido por la ley, pues tiene como finalidad primordial garantizar el principio de exacta aplicación de la ley, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios de orden criminal.
- Por otro lado, se especificó que el artículo 553 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, que quien haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de la ley más favorable, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional la reducción de pena o el sobreseimiento, sin perjuicio de que ello pueda hacerse de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar el daño o perjuicio que sea exigible. Por su parte, el artículo 554 del propio Código refiere que una vez que se reciba la solicitud deberá resolverse sin más trámite lo que sea procedente.

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ Artículo 553.- El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.

² Artículo 554.- Recibida la solicitud se resolverá sin más trámite lo que fuere procedente.

Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el sentenciado. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.


³ Artículo 367.- Son apelables en el efecto devolutivo:

I. [...]

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

⁴ ARTICULO 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

⁵ Véase jurisprudencia 187/2005, de rubro: TRASLACIÓN DEL TIPO. COMPETE A LA AUTORIDAD JUDICIAL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE PROMUEVE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, AUN CUANDO ÉSTA SE DICTÓ CON APOYO EN UN TIPO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, ABROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 16 DE JULIO DE 2002, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, Febrero de 2006, pág. 576, IUS 175729.

- 
- De esta forma y después de hacer un ejercicio interpretativo en cuanto a la historia legislativa de los referidos artículos del código adjetivo penal, se precisó que era dable aceptar que de la intelección de ambos preceptos, se advierte que el legislador tuvo a bien establecer competencia compartida entre el juzgador y el órgano del Poder Ejecutivo para conocer de la reducción de la pena, dejando a elección del sentenciado la vía que estimara conveniente a sus intereses, a través de una solicitud que vinculaba a dichas autoridades a resolver sin más trámite.
 - No obstante, en el proyecto se señala que el legislador no armonizó los artículos referidos con los restantes que integran el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que, por una lado, dejó inscrita en el numeral 554, la obligación para la autoridad jurisdiccional de resolver sin mayor trámite la solicitud relativa y, por otro, en el artículo 494⁶ del mismo ordenamiento, permite la posibilidad al juzgador de abrir el incidente no especificado, en uso de su facultad discrecional, precisamente, cuando no pueda resolver ciertas cuestiones de plano.
 - En ese orden, se consideró que no era dable seguir sosteniendo el criterio de que la autoridad jurisdiccional al conocer de la solicitud de reducción de pena, esté obligada a dar respuesta sin más trámite, en virtud de que, entre otras cuestiones, en la actualidad el tema de traslación del tipo y adecuación de la pena debe ser revisado exhaustivamente por el juzgador, ya que el resultado de su actuación en el análisis correspondiente incidirá directamente en la reducción o no de la pena de prisión de un sentenciado, o en su defecto, en el otorgamiento de su libertad.
 - Por tales motivos, se puntualizó que resultaba importante dotar al juzgador del mejor sistema legal a su alcance para desarrollar dicha actividad intelectual, que sería complicado de lograr mediante una respuesta al sentenciado en breve término, es decir, sin más cuestiones procesales, por lo que es menester canalizar ese ejercicio interpretativo a través de la tramitación de un incidente no especificado; lo que a su vez permite a las partes impugnar la determinación del juez en el sentido que fuera.
 - En consecuencia, se determinó que la solicitud de traslación del tipo penal y adecuación de la pena prevista en los artículos 553 y 554 del Código Federal de Procedimientos Penales sí conlleva la tramitación de un incidente no especificado en términos de lo dispuesto en el artículo 494 de la propia norma y, por tanto, la interlocutoria que se dicte es apelable de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 367, fracción V, del propio Código.

Resolución: Las consideraciones antes mencionadas fueron aprobadas por mayoría de tres votos en el sentido propuesto en el proyecto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México

⁶ Artículo 494.- Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquéllos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente.